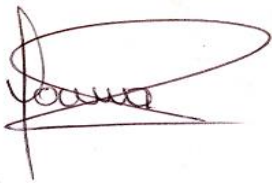


**CONSTANCIA: Rdo. 2021-0027. Julio 16 de 2021.** Señora Juez, le informo que en la fecha se incorpora la constancia de notificación por aviso realizado al señor DARIO ALFONSO PARRA CARDEÑO, efectuada en debida forma. Entregada el día 22 de junio de 2021, según constancia emitida por la empresa postal *POSTALCOL*, visible a pdf 16 del cuaderno principal, entendiéndose notificado el día 23 de junio de 2021, conforme al artículo 292 inciso 1° del Código General del Proceso.

Los términos para proponer excepciones, se encuentran vencidos desde el día 13 de julio de 2021 a las 5:00 pm.

Lo anterior para los fines pertinentes.



**LORENA M. RÚA RAMÍREZ**

Escribiente

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Medellín, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante</b>	<b>Scotiabank Colpatría S.A.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Darío Alfonso Parra Cardeño</b>
<b>Radicación</b>	<b>05001-31-03-008-2021-0027-00</b>
<b>Instancia</b>	<b>Primera</b>
<b>Interlocutorio</b>	<b>033</b>
<b>Asunto</b>	<b>Ordena seguir adelante con la ejecución</b>

De conformidad con el artículo 440 del C.G.P., procede esta agencia judicial a proferir **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en el proceso ejecutivo singular promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **DARÍO ALFONSO PARRA CARDEÑO**.

**ANTECEDENTES PROCESALES. EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

Mediante auto del 22 de abril de 2021<sup>1</sup> se libró mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **DARÍO ALFONSO PARRA CARDEÑO**, por los siguientes conceptos:

**PAGARÉ No. 02-00344103-03:**

**Obligación No. 562218045434.**

**a. CAPITAL:** Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL CUATRO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M.L (\$181.616.004,41).**

**b. INTERESES REMUNERATORIOS:** La suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO SIETE CON DIECINUEVE CENTAVOS M.L. (\$3.675.107,19)**, desde el 27 de noviembre 2018 hasta el día 10 de diciembre de 2020.

**c. INTERESES DE MORA:** Desde el 11 de diciembre de 2020 sobre la suma indicada en el literal a), a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

**Obligación No. 507410067096**

**a. CAPITAL:** Por la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M.L (\$9'172.522,96).**

**b. INTERESES REMUNERATORIOS:** La suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$736.368,78)**, desde el 14 de diciembre de 2019 hasta el día 10 de diciembre de 2020.

**c. INTERESES DE MORA:** Desde el 11 de diciembre de 2020 sobre la suma indicada en el literal a), a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

---

<sup>1</sup> Véase pdf 11 del cuaderno principal

## **NOTIFICACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL MANDAMIENTO EJECUTIVO**

El demandado fue notificado por aviso desde el día 23 de junio de 2021, de conformidad con el inciso 1º del artículo 292 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

### **MEDIDAS PREVIAS**

No se decretaron medidas cautelares.

### **CONSIDERACIONES**

El título ejecutivo es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y actualmente exigible a favor de la parte demandante, deduciéndose de lo anterior que si se tratan de títulos contractuales o declaraciones unilaterales estos deben provenir del deudor o de su causante, y además de esto, deben estar dotados de autenticidad.

Por su parte, la acción cambiaria es el mecanismo procesal idóneo para obtener el pago de un título valor a través de la vía judicial, mecanismo que se adelanta por medio de un proceso ejecutivo, pues según lo prescrito por el artículo 793 del Código de Comercio cuando se intenta un proceso ejecutivo con fundamento en un título valor este asume la denominación específica de la acción cambiaria.

En el mismo orden de ideas, los títulos valores aunque son documentos privados gozan de un tratamiento legal privilegiado, ya que se presumen auténticos, es decir que su tenor literal y su firma gozan de certeza, razón por la cual no exige el reconocimiento por parte del deudor.

Es así que el artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.

Corolario de esto, para que un documento preste mérito ejecutivo se necesita que la obligación que se contiene en él tenga la connotación de ser clara, expresa y

---

<sup>2</sup> Véase pdf 16 del cuaderno principal

actualmente exigible, en otras palabras, que la obligación que contiene el título valor que se pretende ejecutar sea expresa porque está contenida en el documento, exigible porque llegó la hora de hacerse efectiva y clara porque su contenido no da lugar a equívocos ni interpretaciones, teniéndose por consiguiente que si se dan estos requisitos es procedente la acción ejecutiva cambiaria.

Los títulos valores suscritos por **DARÍO ALFONSO PARRA CARDEÑO** a favor de la entidad demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, cumplen con las exigencias de los artículos 709, 710 y 711 del C. de Co, e igualmente, del artículo 422 del Código de General del Proceso.

Sin que se hayan propuesto excepciones dentro del presente proceso por parte del demandado, se seguirá adelante con la ejecución al tenor del artículo 440 del C.G.P. y se ordena el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar.

Ejecutoriado este auto, la liquidación de crédito será presentada por cualquiera las partes como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, se condena en costas a la parte demandada, y su liquidación se realizará de conformidad al canon normativo antes citado.

En el mismo sentido se reconocen agencias en derecho, a cargo de la parte ejecutada, las cuales de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$6.604.322), suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones a la fecha, que serán incluidas en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **DARÍO ALFONSO PARRA CARDEÑO** en la forma ordenada en el auto del 22 de abril de 2021, visible a pdf 11 del cuaderno principal.

**SEGUNDO:** Para la satisfacción del crédito indicado en el numeral anterior, se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado. Se advierte a las partes que para el avalúo se procederá como lo dispone artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte ejecutada a favor de la entidad demandante. Líquidense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$6.604.322)**, suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones a la fecha, que serán incluidas en la liquidación de costas.

**CUARTO:** Se ordena la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ**  
**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02